000432/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"C., J. C.c/Municipalidad de R. T. s/ORDINARIO (USUCAPION)"**, Expte. Nro. 432/2014, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs. 501 la demandada interpone recurso de aclaratoria respecto de la sentencia obrante a fs. 487/488 que rechaza el hecho nuevo y la solicitud de apertura a prueba efectuada por la actora.

Entiende que se omitió regular honorarios por la labor del letrado y condenar en costas por el incidente de apertura a prueba en la segunda instancia en contravención a las normas del 46 de la Ley XIII-4 DJPCH y 163 inc. 3 del CPr.

Asimismo denuncia la omisión de desglosar la documental acompañada al denunciar el hecho nuevo declarado inadmisible.

Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión

que se adopta. (cfme. “Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste
S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

“Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas” (Falcón, E. “Código Procesal Comentado…” T. II. pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa, es dable adelantar que corresponde hacer lugar parcialmente a la aclaratoria relativa a las pretendidas omisiones.

Del análisis de la resolución se evidencia la existencia de la omisión involuntaria señalada y que debe ser subsanada conforme lo dispuesto por el art. 163 inc. 3 del CPr.

En consecuencia cabe imponer las costas por la incidencia del planteo de hecho nuevo pretendido y rechazado, a la parte actora perdidosa (art. 69 del CPr.).

En el mismo sentido, se advierte que se omitió pronunciarse con relación a los honorarios.

Al respecto, tratándose de una omisión involuntaria corresponde expedirse conforme las disposiciones del art. 168 inc 2) y 282 del CPr.

Por ello y teniendo en cuenta la labor desarrollada, mérito de la misma y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles contenidas en el art.

13 y 32 in fine, se regulan honorarios a favor del Dr. N. D. en el dos y medio por ciento (2,5%) y a los Dres. M. S. L. y D. O.

M., conjuntamente, en el dos y medio por ciento (2,5%) en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados respectivamente en la primera instancia.

Varía la suerte en cuanto al desglose de la documental, si bien pudo haberse dispuesto, el mismo carecía de interés en la medida que no se hizo lugar al hecho nuevo denunciado y la apertura a prueba requerida.

En consecuencia corresponde admitir parcialmente el recurso de aclaratoria de fs. 501 respecto de la sentencia interlocutoria N°234/2014 y disponer que las costas generadas por el planteo del hecho nuevo en esta alzada son a cargo de la actora vencida en la incidencia y regular los honorarios correspondientes conforme el considerando respectivo.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Suplir en lo pertinente la omisión contenida en la parte resolutiva de la sentencia de fs. 487/488, respecto al pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, debiendo ser: "Las costas generadas por el planteo del hecho nuevo en esta alzada son a cargo de la actora vencida. Regular honorarios a favor del Dr. N. D. en el dos y medio por ciento (2,5%) y a los Dres. M. S. L. y D. O.

M. conjuntamente, en el dos y medio por ciento (2,5%) en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados,

respectivamente en la primera instancia” formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución.

2) Regístrese y notifíquese. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS